



Lima, 15 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0337-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2197-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MOISES GERMAN DOMINGUEZ MORANTE¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE -
GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO GRANDE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0147-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo de 2019 y el escrito de descargos del 5 de octubre de 2018; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Piura**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al Puesto de Venta de Combustible - Grifos de titularidad de **MOISES GERMAN DOMINGUEZ MORANTE** (en adelante **el administrado**), ubicado en la Panamericana Norte km 1061 – 1062, distrito de Tambo Grande, provincia y departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 12 de julio de 2016 (en adelante **Acta de Supervisión**²) y en el Informe N° 088-2018-OEFA/ODES PIURA de fecha 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**³).
2. Mediante el Informe Supervisión, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2655-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada el 25 de setiembre de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10027450968.

² Páginas 18 al 22 del Archivo PDF: Informe Preliminar, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 9 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.



de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de octubre de 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0147-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Escrito con Registro N° 2018-E01-081710 de fecha 5 de octubre de 2018. Folios 14 al 23 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado: El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015 y del primer y segundo trimestre del período 2016**

9. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión⁹, la OD Piura, concluyó acusar al administrado por no presentar los informes de monitoreos de calidad ambiental para aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer, y cuarto trimestre de 2015 y del primer y segundo trimestre de 2016, de acuerdo al compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental¹⁰.
10. No obstante, resulta preciso indicar, la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción¹¹, encausó el hallazgo antes detallado como uno referido a “El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015 y del primer y segundo trimestre del período 2016.
11. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2655-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² del 29 de agosto de 2018, notificada el 25 de setiembre de 2018¹³, la SFEM inició el

⁹ Folio 7 del Expediente.

¹⁰ Página 72 del Archivo PDF: Informe Preliminar, en la que se evidencia la Resolución Directoral N° 918-2007-MEM/AE, mediante la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Grifo del Pueblo, con fecha 16 de noviembre de 2007.

Página 74 del Archivo PDF: Informe Preliminar, la cual pertenece al PMA en la que se evidencia mediante el Informe N° 561-2007-MEM-AAE/LAH, Observación 1, absuelta por el administrado y en el que se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.

¹¹ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**
“Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).”*

¹² Folios 9 al 11 del expediente.

¹³ Folio 12 del expediente.



presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

12. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental¹⁴. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
13. En específico, la no realización de los monitoreos de calidad de aire en la frecuencia trimestral establecida en su PMA, genera una falta de información referente al estado de la calidad del componente ambiental aire, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al ambiente, y a la vida o salud de las personas (por aspiración de contaminantes del aire), toda vez que de la revisión del PMA se verifica que el objetivo de realizar este monitoreo en la frecuencia establecida es que se contemplen todas las fuentes de emisiones gaseosas emanadas a la atmósfera durante la etapa de operación, con la finalidad de realizar los ajustes de control necesarios¹⁵.
14. Así también, respecto a la no realización de los monitoreos de ruido en la frecuencia establecida genera una falta de información referente al control de los niveles de presión sonora (ruido), producto de las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos de titularidad del administrado, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud de las personas¹⁶.
15. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire y contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
16. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de

¹⁴ Página 72 del Archivo PDF: Informe Preliminar, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente del cual se evidencia que el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), aprobada por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 918-2007-MEM/AAE el 16 de noviembre de 2007.

Página 74 del Archivo PDF: Informe Preliminar, la cual pertenece al PMA en la que se evidencia mediante el Informe N° 561-2007-MEM-AAE/LAH, Observación 1, absuelta por el administrado y en el que se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.

¹⁵ Página N° 46 del Archivo PDF: Informe Preliminar, la cual contiene el PMA, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁶ Página N° 46 del Archivo PDF: Informe Preliminar, la cual contiene el PMA, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 5 del Expediente.



Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.

17. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
18. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad¹⁷ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**.
19. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
20. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **MOISES GERMAN DOMINGUEZ MORANTE** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **MOISES GERMAN DOMINGUEZ MORANTE** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁸.

Artículo 3°.- Informar a **MOISES GERMAN DOMINGUEZ MORANTE** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/eah/aby/ccm

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01597236"



01597236